



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 040

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Radicado | 41-001-33-31-005-2010-00078-02 |
| Demandante | María Ruby Garcés y otros. |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Magistrada Ponente | Noemí Carreño Corpus |

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en el Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, Huila, dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa por los señores María Ruby Garcés, Edinson Miguel Busto Garcés, Jhon Alexis Garcés Rodríguez, Diana Cristina Garcés y Rocio Del Pilar Garcés, por conducto de apoderado judicial, en contra Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de manera oficiosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Visibles folios 236 – 240 C ppal. 2

Expediente: 41-001-33-31-005-2010-00078-02
Demandante: María Ruby Garcés y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

SEGUNDO: INHIBIRSE de conocer el fondo del asunto, atendiendo a la argumentación dada en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.586.405 de Tello (Huila) y con Tarjeta Profesional No. 180. 232 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder conferido – (Fls. 207 C. principal 2).

QUINTO: En caso de que proceda **DEVOLVER** a la Parte Demandante por la Secretaria del Despacho, el remanente de los gastos del proceso.

SEXTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones en el software de gestión judicial.”

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

Los señores María Ruby Garcés en nombre propio y representación del menor Edinson Miguel Busto Garcés; Jhon Alexis Garcés Rodríguez, Diana Cristina Garcés y Rocio del Pilar Garcés, por conducto de apoderado judicial, impetraron demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional,² con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas, a saber:

“PRIMERO: Que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, representado por el Ministerio de Defensa Dr. **GABRIEL SILVA LUJUAN** ó, por quien haga sus veces en cada momento procesal, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material, tanto en su manifestación de Daño Emergente como en su manifestación de Lucro Cesante, y Morales tanto objetivos como subjetivos, ocasionados a los demandantes, con la muerte del señor **JHON JAIRO GARCÉS**, en hechos ocurridos el día 16 de enero de 2.008, en la vereda El Recuerdo del Corregimiento de Criollos, jurisdicción del municipio de Pitalito – H.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, representado legalmente para estos efectos por el Ministro de Defensa Dr. **GABRIEL SILVA LUJUAN** o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:

1. PERJUICIOS MORALES:

² Visibles folios 4 – 16 Cdno ppal. 1

1.1. Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 500 salarios legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: **MARÍA RUBY GARCÉS, EDINSON MIGUEL BUSTO GARCÉS, JHON ALEXIS GARCÉS RODRÍGUEZ, DIANA CRISTINA GARCÉS Y ROCIO DEL PILAR GARCÉS**, Madre, Hijo y Hermanos del señor **JHON JAIRO GARCÉS** (q.e.p.d), respectivamente.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1. DAÑO EMERGENTE:

El que se prueba dentro del proceso.

2.2. LUCRO CESANTE:

Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:

- a) Edad de la víctima al momento de los hechos 35 años.
- b) Por consiguiente, su vida probable es de 41.47 años según las tablas de Supervivencia o vida probable en Colombia (Resolución No. 0497 de 1997-Superintendencia Bancaria).
- c) Y sus ingresos de \$600-000, oo mensuales.

Para efectos de los cálculos matemáticos para establecer el valor de la indemnización, es necesario descontar un 25% que, según la tesis del Honorable Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, es lo que normalmente gasta la persona en su sustento propio, quedando un 75% de los ingresos, para el sostenimiento de su menor Hijo, que dependían económicamente de él, y que por lo tanto son los directos perjudicados que le sobreviven, con lo que tendremos:

$$\$ 600.000, oo \times 75\% = \$450.00, oo$$

Esta es la parte de los ingresos que correspondía a los perjuicios demandantes, y la que se utiliza para efecto del cálculo de la indemnización futura.

Por ser tan recientes los hechos, no se actualiza los ingresos devengados por el señor **JHON JAIRO GARCÉS** (q.e.p.d), pero este deberá ser actualizado, en su debido momento procesal, cuando se efectúe la correspondiente liquidación de los perjuicios materiales.

| | |
|---|-------------------|
| - PERJUICIOS MATERIALES PARA EL MENOR | |
| JHON ALEXIS GARCÉS RODRÍGUEZ | \$ 80. 000.00, oo |
| TOTAL PERJUICIOS MATERIALES | \$ 80.000.00, oo |

El total de los perjuicios materiales causados con la muerte el señor **JHON JAIRO GARCÉS** (q.e.p.d), se estima en la suma de \$80.000.00, oo, según el presente experticio, el que se efectuó para estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será determinado por el señor Juez, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondientes.

TERCERO: Respetuosamente solicito al Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 446 de 1998 y que se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.”

- HECHOS

Los fundamentos fácticos presentados por la parte actora, se resumen de la siguiente manera:

El señor Jhon Jairo Garcés (q.e.p.d) era hijo de María Ruby Garcés, padre de Jhon Alezis Garcés Rodríguez, hermano de Edinson Miguel Bustos Garcés, Diana Cristina Garcés y Rocío Del Pilar Garcés³.

Se relata que en las horas de la tarde del día 16 de enero de 2008, llegaron a la casa de Jhon Jairo Garcés unos individuos ofreciéndole trabajo, por lo cual se despidió de su compañera y salió de su hogar en compañía de los individuos y de su cuñado Víctor Calderón.

Sostiene que el 17 de enero de 2008, el señor Garcés apareció muerto a tiros de fusil, propinados por miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón “Magdalena” de la ciudad de Pitalito, en la vereda El Recuerdo del corregimiento de Criollos, jurisdicción del municipio de Pitalito, Huila. Su muerte fue reportada como dado de baja por el Batallón “Magdalena”, como presunto guerrillero.

La parte actora manifiesta que el señor Jhon Jairo Garcés (q.e.p.d) no acostumbraba a cargar ningún tipo de armas y el día de su muerte solo portaba sus documentos de identidad, por tanto, concluyen que los miembros del Ejército Nacional le colocaron armas al cadáver para justificar su muerte.

Explica que el señor Garcés se dedicaba a su labor como comerciante en la ciudad de Pitalito y no registraba antecedentes penales ni de policía.

Afirma que la muerte de Jhon Jairo Garcés fue una ejecución extrajudicial por parte los militares, con armas de fuego de propiedad del Ejército Nacional y luego de haberlo reducido a un estado de indefensión, por consiguiente, el daño causado a los demandantes es imputable a la entidad demandada.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

³ Visibles folios 4 – 16 Cdno Ppal. 1.

La parte actora indica como fundamentos de derecho de sus pretensiones las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 6, y 90.
- Código Civil: artículos 2341, 2347, 2356.
- Código Contencioso Administrativo: artículo 86.

Explica que las disposiciones mencionadas fueron vulneradas al producirse la muerte de del señor Jhon Jairo Garcés (q.e.p.d) con un arma de fuego la cual era propiedad de la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. A ese respecto, manifiesta que el Estado debe utilizar armas para salvaguardar la vida, pero en el caso concreto, el Estado no cumplió con su obligación constitucional, sino que, por el contrario, causó un daño antijurídico a los demandantes.

- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial de la entidad demandada manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones. Sobre los hechos del libelo introductorio, indicó que debían probarse en el curso del proceso.⁴

Propuso como excepciones a la demanda la culpa exclusiva de la víctima, aduciendo que por la muerte del señor Jhon Jairo Garcés y otros, se adelantó investigación formal disciplinaria No. 07 – 2008 por parte del Comando del Batallón de Infantería No.27 Magdalena, que finalizó mediante auto de archivo de fecha 10 de diciembre de 2009.

Explica que en la providencia mencionada se estableció que el 16 de enero de 2008, miembros del Ejército Nacional hacían presencia en la Vereda El Recuerdo de Pitalito – Huila, luego de haber sido alertados por la presencia de un grupo de bandidos que desarrollarían actividades delictivas en el sector. Es por ello que al cruzarse con unos sujetos quienes al percatarse que se trataba de miembros del Ejército Nacional dispararon hacia la tropa y, ante el ataque, los miliares respondieron con sus armas de dotación, dejando como consecuencia la muerte de los señores Jhon Jairo Garcés, Calderón Bedoya y Samboni Girón. Es decir que, la muerte del señor Jhon Jairo Garcés fue el resultado de un combate

⁴ Visibles folios 32 – 45 del Cdno Ppal. 1

generado por el ataque injusto y armado que este y otros propinaron contra miembros del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena.

En ese sentido, formuló como excepciones el uso legítimo de las armas de fuego-legítima defensa –, cumplimiento de un deber legal, la inexistencia de prueba de los perjuicios y la carga de la prueba según la cual con la demanda no se aportaron elementos de juicios suficientes para establecer la responsabilidad de la entidad demandada por causa de la muerte del señor Jhon Jairo Garcés.

- SENTENCIA RECURRIDA

En sentencia de fecha 30 de junio de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva,⁵ declaró de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se inhibió para conocer el fondo del asunto, al considerar que no existe prueba alguna que indique el parentesco entre los demandantes y el occiso, pues, no fue allegado registro civil como documento idóneo para acreditar dicho parentesco, ni ningún otro medio que probara la relación de consanguinidad entre los demandantes que invocaron ser los progenitores, hijos y hermanos del señor Jhon Jairo Garcés, quien falleció en hechos ocurridos el 16 de enero de 2008, en la vereda El Recuerdo, jurisdicción del Municipio de Pitalito.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva dictó sentencia de fecha 30 de junio de 2015, declarando probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa.⁶

La parte actora impetró recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.⁷ Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015 el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila admitió recurso de apelación interpuesto por la parte actora.⁸

⁵ Folios 236 a 240 cdno. Ppal. No 1

⁶ Ver folios 236 – 240 Cdno ppal. 2

⁷ Ve folios 245- 260 Cdno ppal.2

⁸ Ver folio 4 Cdno de apelación.

Expediente: 41-001-33-31-005-2010-00078-02
Demandante: María Ruby Garcés y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Por auto del 24 de noviembre de 2015 se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto⁹. Dentro de la oportunidad procesal, las partes allegaron sus alegatos, mientras que el Ministerio Público guardó silencio¹⁰.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado en el Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

Mediante auto No. 158 de fecha 06 de septiembre de 2021 esta Corporación avocó conocimiento.¹¹

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora sustentó su inconformidad con respecto de la sentencia y las razones que lo distancian de la decisión, ¹² manifestando que en el expediente se encuentra el registro civil de defunción del señor Jhon Jairo Garcés y los registros civiles de María Ruby Garcés, Jhon Alezis Garcés Rodríguez, Edinson Miguel Bustos Garcés, Diana Cristina Garcés y Rocío del Pilar Garcés y de la víctima en copia simple los cuales deben ser valorados.

Asimismo, sostiene que según los documentos que obran en el proceso los demandantes si se encuentran legitimados dado que, son parientes de la víctima directa. Para fundamentar lo anterior anexó al recurso copias del certificado de defunción de Jhon Garcés y registros civiles de los familiares demandantes.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante ¹³

La parte actora solicita se proceda a revocar la sentencia de primera instancia, aduciendo que los testimonios del proceso dan cuenta que los demandantes son

⁹ Ver folio 7 del Cdno de apelación.

¹⁰ Ver folio 30 del Cdno de apelación

¹¹ Ver folio 03 Expediente digital

¹² Visibles folios 245 – 260 Cdno Ppal. 2

¹³ Folios 20 a 29 del cdno. De apelación.

terceros damnificados por la muerte del señor Jhon Garcés y que la misma fue causada por el actuar del Ejército Nacional. Asimismo, reitera que con el recurso de apelación se allegaron los registros civiles de nacimiento de la parte actora y la víctima directa, lo que acredita la calidad en que concurren en el proceso.

El apoderado hace un relato de los hechos que consideró probados en el proceso, para concluir que la muerte de Jhon Jairo Garcés es imputable a la entidad demandada como una ejecución extrajudicial del Ejército Nacional ocurrida el 16 de enero de 2008.

Parte demandada¹⁴

La apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifestó compartir los argumentos de la sentencia de Instancia en el sentido de hallar demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandantes y, por tanto, solicita se proceda a confirmar la decisión del A quo.

Estima que la parte actora no acreditó su legitimación al no aportar una prueba idónea que acredite la calidad en que concurren al proceso y además, reiteró cada una de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público en esta etapa procesal no emitió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

¹⁴ Folios 9 a 19 del cdno de apelación

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos¹⁵, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el caso concreto, la parte actora alega perjuicios por el fallecimiento del señor Jhon Jairo Garcés el día 16 de enero de 2008. La solicitud de conciliación ante la Procuraduría 34 Judicial II de Neiva fue presentada el 09 de diciembre de 2009, declarándola fallida el 26 de febrero de 2010.¹⁶ La demanda fue presentada de manera oportuna el día 01 de marzo de 2010,¹⁷ esto es, dentro de los dos años dispuestos en el artículo 136 del C. C. A.

- PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si los señores María Ruby Garcés, Edinson Miguel Busto Garcés, Diana Cristina Garcés y Rocio Del Pilar Garcés, acreditan parentesco con quien en vida se llamó Jhon Jairo Garcés y con ello su legitimación en la causa por activa en el

¹⁵ Ley 446 de 1998.

¹⁶ Folios 22 del expediente.

¹⁷ Folio 18º del cdno. 1

proceso.

En caso afirmativo se analizará si la muerte de Jhon Jairo Garcés, ocurrida el 16 de enero de 2008 se trató de una ejecución extrajudicial imputable al Ejército Nacional.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia por cuanto los señores María Ruby Garcés, Edinson Miguel Busto Garcés, Jhon Alexis Garcés Rodríguez, Diana Cristina Garcés y Rocio del Pilar Garcés, no demostraron su legitimación en la causa por activa como parientes o terceros damnificados con la muerte de Jhon Jairo Garcés.

Precisión preliminar

Es menester precisar previamente que la competencia asignada a este Tribunal en desarrollo de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, Acuerdo PCSJA21-11893 de 2021, prorrogado en el Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, se circunscribe a dictar la sentencia de fondo y lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de las providencias que se profieran. Ello significa que esta Corporación no tiene competencia para decretar pruebas en tanto que los expedientes remitidos vienen para proferir sentencia ya de primera o de segunda instancia.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Legitimación en la causa de los demandantes

Entendiendo que la legitimación en la causa corresponde a un presupuesto procesal de la acción (y no de la pretensión) y, por lo tanto, debe analizarse de oficio y de manera previa a la decisión de fondo de la *litis*. En consecuencia, la ausencia de legitimación material en la causa tanto activa como pasiva impide adentrarse en el fondo del caso, tal como lo señaló el A quo en la sentencia objeto de recurso.

En el recurso de alzada, la parte demandante asevera que en el proceso figuran copias simples del registro de defunción del señor Garcés y los registros civiles de nacimiento de los demandantes, con los cuales se acredita su condición de parte actora.¹⁸

Para desatar el recurso de apelación es menester indicar que, según el ordenamiento jurídico la prueba idónea del parentesco deviene del Decreto 1260 de 1970, que establece:

“Artículo 5. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avenciamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

“(…)

¹⁸ Folios 2 a 17 del cdno. Ppal. 1

“Artículo 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

Al respecto de este tema, el Consejo de Estado ha indicado que:

“... cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos”¹⁹.

Ahora bien, en tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado coinciden en la necesidad de flexibilizar los estándares probatorios como una manifestación del principio de equidad, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, en donde es casi que imposible demostrar los hechos a través de prueba directa dada la vulnerabilidad de las víctimas y por tanto, “los indicios se convierten, entonces, en uno de los medios de prueba que por excelencia permite llevar al juez a definir la responsabilidad de la Nación.”²⁰ La Corte ha señalado:

“Igualmente, la Sentencia T-237 de 2017, citada por la sentencia SU-035 de 2018, indicó que en aplicación del principio de equidad, en caso de violaciones de derechos humanos, existe un imperativo de flexibilizar los estándares probatorios y de fortalecer el deber de los jueces de ejercer las potestades que les han sido conferidas en aras de garantizar la justicia material con pleno respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Lo anterior trae como consecuencia, entre otras cosas, el uso de las inferencias judiciales razonables. Entre los indicios que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha utilizado se encuentran, entre otros: (i) la existencia de casos en los cuales se adelantó un enfrentamiento con armas que no eran idóneas para el combate²¹; (ii) operaciones adelantadas en conjunto por “informantes desmovilizados”, que señalan a las víctimas como guerrilleros²²; (iii) contradicciones e imprecisiones en los testimonios de los militares respecto a la forma en la que se adelantaron los enfrentamientos²³; y (iv) la no concordancia entre los relatos de los hechos realizados por los miembros de la Fuerza Pública y el protocolo de necropsia²⁴.

1. De acuerdo con lo anterior, tratándose de casos de ejecuciones extrajudiciales, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado la forma en que la existencia de ciertos elementos, conductas o

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2001, expediente 13086.

²⁰ Corte Constitucional, SU062 de 2018.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 050012325000199901063-01 (32988).

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente (E): Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00747-01.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075).

²⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B”. Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013). Proceso número:190012331000199900202-01 (28122)..

Expediente: 41-001-33-31-005-2010-00078-02
Demandante: María Ruby Garcés y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

actuaciones pueden ser indicios de responsabilidad del Estado²⁵. Por lo tanto, al valorar en su integridad todo el acervo probatorio, en materia de ejecuciones extrajudiciales, la prueba indiciaria tiene una relevancia especial que no puede ser ignorada por los jueces.”

El principio de flexibilización probatoria no pretende pasar por alto las oportunidades procesales establecidas por el Legislador en que las pruebas deben ser incorporadas válidamente al proceso, so pena de vulnerar el debido proceso que le asiste a las partes en un trámite judicial. En efecto, en aplicación del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de tramitar el sub lite, el juez sólo debía apreciar las pruebas solicitadas, practicadas e incorporadas en debida forma al expediente, luego entonces, estima esta Corporación que la flexibilización de la carga probatoria es procedente para acreditar la existencia de un daño antijurídico siempre y cuando las pruebas directas o indirectas sean llevadas al proceso de manera oportuna por el profesional del derecho que representa a las víctimas, o por lo menos, explique razonablemente la causa por la cual no aportó los medios de prueba cuando lo determina la Ley.

Bajo ese razonamiento, considera la Sala que las copias aportadas por el apoderado de la parte actora con el recurso de apelación en el mes de julio de 2015,²⁶ esto es, casi cuatro años después de haberse decretado pruebas en la primera instancia y sin hacer mención alguna respecto de que hubiera estado en imposibilidad de aportarlas con anterioridad, no puede ser tenido como prueba en este caso.

En este punto es pertinente recordar tal como se advirtió preliminarmente que, la competencia asignada a este Tribunal en desarrollo de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, Acuerdo PCSJA21-11893 de 2021, prorrogado en el Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, se circunscribe a dictar la sentencia de fondo y lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de las providencias que se profieran.

²⁵ En general, la jurisprudencia en materia de ejecuciones extrajudiciales o denominados “falsos positivos” se encuentra en las sentencias de 18 de mayo de 2017, Exp. 41511; 13 de marzo de 2017, Exp. 47892; 14 de junio de 2016, Exp. 35029; 1.º de abril de 2016, Exp. 46028; 25 de febrero de 2016, Exp. 49798; 26 de junio de 2015, Exp. 35752; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 15 de abril de 2015, Exp. 30860; 26 de febrero de 2015, Exp. 28666; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 30 de abril de 2014, Exp. 28075; 6 de diciembre de 2013, Exp. 26669; 27 de septiembre de 2013, Exp. 19886; 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601; 5 de abril de 2013, Exp. 24984; 29 de octubre de 2012, Exp. 21377; 9 de mayo de 2012, Exp. 22891; 11 de febrero de 2009, Exp. 16641; 9 de junio de 2005, Exp. 15129; 19 de abril de 2001, Exp. 11940; y 16 de febrero de 2001, Exp. 12936, entre otras.

²⁶ Folios 245 a 252 del cdno. 2

SIGCMA

Ahora bien, conforme todo lo expuesto pasa la Sala a examinar si los demandantes acreditaron su legitimación en calidad de parientes del señor Jhon Jairo Garcés, o al menos como terceros damnificados en el sub lite, atendiendo el principio de flexibilización en la valoración de las pruebas que se aportaron oportunamente al proceso.

Acudieron por conducto de apoderado judicial los señores María Ruby Garcés, Edinson Miguel Busto Garcés, Jhon Alexis Garcés Rodríguez, Diana Cristina Garcés y Rocio Del Pilar Garcés. Luego de revisado el expediente, advierte la Sala en primer término que el apoderado judicial de la parte actora no anexó a la demanda copia de los documentos públicos que enlistó como anexos a la demanda. Nótese que tampoco recurrió el auto de pruebas fechado 19 de julio de 2011, dictado en primera instancia en el cual no se decretó esa prueba.²⁷

Examinadas las pruebas allegadas oportunamente al expediente se observa el registro de defunción del señor Jhon Jairo Garcés según el cual falleció el 16 de enero de 2008, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.041.402 del Pitalito²⁸ y, copia del registro civil de nacimiento del hijo menor del fallecido, Jhon Alezis Garcés Rodríguez.²⁹

En el proceso no se halló copia de los registros civiles de los señores María Ruby Garcés, Edinson Miguel Busto Garcés, Diana Cristina Garcés y Rocio Del Pilar Garcés, que acreditase el parentesco con quien en vida se llamó Jhon Jairo Garcés.

En el registro civil de nacimiento de Jhon Alezis Garcés Rodríguez,³⁰ hijo menor del fallecido Jhon Jairo Garcés se deja constancia que la madre del menor es **Diana Marcela Rodríguez**, quien no acudió a este proceso como parte actora, ni tampoco en representación de su menor hijo. Observa la Sala que en representación del menor en el sub lite acudió la señora **María Ruby Garcés**, identificada como cédula de ciudadanía 31. 835.178, sin acreditar la causa jurídica por la cual la madre del menor, que se presume ejerce su patria potestad, no concurrió al proceso como representante del mismo. Siendo así, la señora Garcés no está facultada legalmente para representar al hijo del señor Jhon Jairo Garcés y, por tanto, el menor al no estar debidamente representado no será tenido como parte activa del

²⁷ Folios 80 a 82 del cdno. Ppal. 1

²⁸ Folio 41 cdno de pruebas I

²⁹ Folio 158 del cdno. 1

³⁰ Folio 158 del cdno. 1

SIGCMA

proceso. En este punto esta Corporación debe advertir que no tiene competencia para tomar decisiones con el propósito de clarificar cuál es la actual situación del menor Jhon Alezis Garcés Rodríguez, y de manera particular para verificar su documento de identidad, con el propósito precisamente de hacer la salvaguarda de sus derechos por cuanto en este proceso no viene representado por su madre la Sra. Diana Marcela Rodríguez según la información de su registro civil de nacimiento sino por una persona – María Ruby Garcés - que legalmente no cuenta con tal facultad.

Atendiendo el criterio de la flexibilización probatoria en casos de graves violaciones a los derechos humanos, se analizaron las pruebas allegadas al proceso para determinar la legitimación en la causa por activa de los demandantes, encontrando copia del reporte del sistema de información de antecedentes y anotaciones de la Fiscalía General de la Nación del señor Jhon Jairo Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.041.402 del Pitalito, según el cual tenía registros de una condena penal y dos investigaciones en curso; asimismo, se lee la anotación de que es hijo de María Ruby Garcés y Jhon Jairo Cerón, sin identificar el documento de identidad de los mismos.³¹

Obra copia del formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, grupo de víctimas donde la señora María Ruby Garcés identificada con la cédula 31.835.178 reportó como hijo a Jhon Jairo Garcés; empero, en el documento no se efectuó relato alguno de las causas o algo que indique que en efecto era la madre o familiar de quien ella afirmaba,³² pues tampoco fue reconocida como víctima en el proceso penal, como si ocurrió con la cónyuge del señor Garcés. En efecto, en el expediente si obra copia de la entrevista que rindió ante la policía judicial y otras actuaciones ante la Fiscalía de la cónyuge del occiso Diana Cristina Calderón Bedoya³³ quien tampoco actúa en este proceso como parte.

En las declaraciones recibidas en el curso del proceso por los señores Álvaro García³⁴, María Delgado Muñoz³⁵, Carmen Rosa Sanchez Peña,³⁶ Aurelio Guzmán

³¹ Folio 444 Cdo de pruebas 3.

³² Folio 297 Cdo de pruebas 5.

³³ Folios 111, 112 del Cdo de pruebas 6

³⁴ Folios 126 y 127 cdno. 1.

³⁵ Folios 127 a 128 cdno. 1.

³⁶ Folio 130 del cdno. 1

SIGCMA

Muñoz³⁷ y Carlina Papamija ³⁸, no se hizo mención alguna de los nombres o elementos descriptivos indicativos de quienes aseveran ser familiares del fallecido en la demanda. Solo la señora Carlina en su declaración da cuenta de conocer a Diana Marcela Rodríguez como esposa de Jhon Garcés, con la cual tenían un hijo y residían en la casa de la mamá de él sin que se mencionara el nombre de la madre de aquél. Se itera que la señora Rodríguez no acudió al proceso como parte activa del proceso.

Para la Corporación no puede pasar inadvertido que los demandantes acudieron al proceso por conducto de un profesional del derecho, el cual en sus memoriales no justificó razonadamente la imposibilidad de cumplir con las cargas mínimas procesales en el caso concreto, como lo es demostrar la condición en la cual se acude a la jurisdicción. En esa medida, se echan de menos elementos probatorios o indicios que permitan obtener certeza de la relación existente entre los señores María Ruby Garcés, Edinson Miguel Busto Garcés, Diana Cristina Garcés y Rocio del Pilar Garcés con Jhon Jairo Garcés.

Lo anterior significa que, los señores María Ruby Garcés, Edinson Miguel Busto Garcés, Jhon Alexis Garcés Rodríguez, Diana Cristina Garcés y Rocio del Pilar Garcés, tampoco podrían ser considerados en el proceso como terceros damnificados con la muerte de Jhon Jairo Garcés. Como quiera que la ausencia de legitimación material en la causa por activa impide adentrarse en el fondo del caso, se impone confirmar la sentencia objeto de litis.

Ahora bien, si en gracia de discusión se valorara el registro civil de nacimiento de la víctima que fue aportado de manera extemporánea por el apoderado de la parte actora, las resultas de la decisión no variarían por cuanto el documento obrante a folio 247 del cuaderno principal 2 registra a Jhon Jairo Garces, nacido en Pitalito Huila el 06 de abril de 1979, hijo de Anaelida Garcés, quien no es parte de esta litis. En el proceso penal seguido en contra de los militares que participaron en la muerte de Jhon Jairo Garcés, cuya copia obra en el proceso, se individualizó a la víctima con la cédula de ciudadanía # 83 041 402 y según la cual nació el 23 de febrero de 1983. En la demanda, se afirma que la progenitora es María Ruby Garcés.

³⁷ Folios 130 y 131 del cdno. 1

³⁸ Folios 131 a 1322 del cdno. 1

Expediente: 41-001-33-31-005-2010-00078-02
Demandante: María Ruby Garcés y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Aunado a ello, en esos registros allegados anexos con el recurso de apelación se encontró que los hijos de María Ruby Garcés son Edinson Miguel Busto Garcés y Diana Cristina Garcés, pues, la señora Rocío del Pilar Garcés es hija de Ana Ruth Garcés.

Ante el conjunto de inconsistencias probatorias la Sala se ve en la imperiosa necesidad de confirmar la decisión adoptada por el A quo.

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, Huila, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia.

TERCERO Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expediente: 41-001-33-31-005-2010-00078-02
Demandante: María Ruby Garcés y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

LOS MAGISTRADOS

NOEMI CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-005-2010-00078-02)

Código: FCA-SAI-05

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Jose Maria Mow Herrera

Expediente: 41-001-33-31-005-2010-00078-02
Demandante: María Ruby Garcés y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eea2511cffe8fd1cc9f7b5ab0ee8b27900eef019ef1a8ce60f8da9d639c1ec

Documento generado en 01/03/2022 03:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**